BANCO DE ESPAÑA

25280 *RESOLUCIÓN de 24 de diciembre de 2002, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 24 de diciembre de 2002, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1	euro	=	1,0296	dólares USA.
1	euro	=	123,78	yenes japoneses.
1	euro	=	7,4261	coronas danesas.
1	euro	=	0,64670	libras esterlinas.
1	euro	=	9,1326	coronas suecas.
1	euro	=	1,4538	francos suizos.
1	euro	=	84,69	coronas islandesas.
1	euro	=	7,2763	coronas noruegas.
1	euro	=	1,9516	levs búlgaros.
1	euro	=	0,57248	libras chipriotas.
1	euro	=	31,253	coronas checas.
1	euro	=	15,6466	coronas estonas.
1	euro	=	235,61	forints húngaros.
1	euro	=	3,4521	litas lituanos.
1	euro	=	0,6067	lats letones.
1	euro	=	0,4170	liras maltesas.
1	euro	=	3,9793	zlotys polacos.
1	euro	=	34.373	leus rumanos.
1	euro	=	230,0350	tolares eslovenos.
1	euro	=	41,790	coronas eslovacas.
1	euro	=	1.731.000	liras turcas.
1	euro	=	1,8262	dólares australianos.
1	euro	=	1,5976	dólares canadienses.
1	euro	=	8,0295	dólares de Hong-Kong.
1	euro	=	1,9940	dólares neozelandeses.
1	euro	=	1,7922	dólares de Singapur.
1	euro	=	1.236,24	wons surcoreanos.
1	euro	=	9,0892	rands sudafricanos.

Madrid, 24 de diciembre de 2002.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

25281 *RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2002, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se regulan nuevos ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el organismo: Destinatarios de publicaciones, visitantes y datos médicos.*

La disposición adicional segunda.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 31 de octubre), concedía el plazo de un año desde su entrada en vigor (el 31 de enero de 1993), que posteriormente se prorrogó por otros seis meses, para que las instituciones públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes adoptaran una disposición de regulación del fichero o adaptara la que existiera, en cumplimiento de lo cual la Presidencia de este Consejo de Seguridad Nuclear adoptó la Resolución de 28 de Julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio), que regulaba los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes entonces en el organismo, y que eran el Banco Dosimétrico, el Fichero de Licencias y el Fichero de Personal.

La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de normas reguladoras de Protección de Datos de carácter personal («Boletín Oficial del Estado» número 298, del 14), que ha venido a derogar la Ley Orgánica 5/1992, establecía que los ficheros y tratamientos automatizados inscritos o no en el Registro General de Protección de Datos deberían adecuarse a la misma dentro del plazo de tres años a contar desde su entrada en vigor y que vence el próximo 14 de enero de 2003.

Asimismo, la referida disposición establecía que, en dicho plazo, las Administraciones Públicas, que sean responsables de ficheros de titularidad pública, deberían aprobar la pertinente disposición de regulación del fichero o adaptar la existente.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal de adecuación de los ficheros automatizados gestionados por este Consejo de Seguridad Nuclear y asegurar a los afectados el ejercicio de sus legítimos derechos, el Consejo de Seguridad Nuclear, en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 33.14 del Real Decreto 1157/1982, de 30 abril («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por el que se aprueba su Estatuto, en su reunión del día 30 de octubre de 2002 ha acordado la aprobación de las siguientes normas:

Primera.—Sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de general aplicación, los ficheros automatizados objeto de la presente regulación se hallan también amparados legal y reglamentariamente por las siguientes disposiciones específicas: Ley 25/1964, de 29 abril, sobre Energía Nuclear; Ley 15/1980, de 22 abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear; Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; Real Decreto 1157/1982, de 30 abril, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, y Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Segunda.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el ámbito de gestión del Consejo de Seguridad Nuclear, son los siguientes: Banco Dosimétrico, Fichero de Licencias, Fichero de Personal, que ya fueron objeto de regulación en la Resolución de 28 de julio de 1994, y los de Destinatarios de Publicaciones, Visitantes y Datos Médicos cuya regulación viene a efectuarse por la presente.

Tercera.—El Fichero de Destinatarios de publicaciones tiene por finalidad la de recoger las direcciones de los destinatarios de publicaciones institucionales del Consejo de Seguridad Nuclear.

Las personas o colectivos sobre los que se pretendan obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos serán precisamente aquellos destinatarios de publicaciones institucionales del Consejo de Seguridad Nuclear, siendo el procedimiento de recogida de los datos mediante boletines de suscripción y peticiones a través de fax o de correo electrónico.

La estructura básica de este fichero y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo son las siguientes: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, domicilio y cargo, siendo este último de carácter opcional, no previéndose cesiones de datos ni transferencias a países terceros, y las medidas de seguridad sobre el mismo son de nivel básico.

Cuarta.—El Fichero de Visitantes tiene por finalidad el control de los accesos a la sede de este ente público. Las personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos son aquellos visitantes que acceden al Consejo de Seguridad Nuclear, siendo el procedimiento de recogida de los datos el formulario que se rellena en el control de accesos.

La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo son: Nombre y apellidos y documento nacional de identidad, no previéndose cesiones de datos ni transferencias a países terceros, y las medidas de seguridad sobre el mismo son de nivel básico.

Quinta.—El Fichero de Datos Médicos tiene la finalidad de recoger la historia clínica y los antecedentes relevantes, desde el punto de vista médico, acontecidos al personal del Consejo de Seguridad Nuclear durante el tiempo que estén al servicio de dicho ente público.

El colectivo sobre el que se pretende obtener datos o que resulte obligado a suministrarlos será el del personal al servicio del Consejo de Seguridad Nuclear, siendo el procedimiento de recogida de datos el formulario que provee el sistema de gestión informatizado.

La estructura básica del fichero y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo son: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, domicilio, cargo, lugar de trabajo, número de afiliación a la seguridad social, datos cuantitativos y cualitativos de las distintas pruebas médicas realizadas durante su vida laboral adscrita al Consejo de Seguridad Nuclear, tratamientos médicos, datos correspondientes a la prevención

y seguridad en su puesto laboral y un histórico de todas las patologías así como de su vida laboral desde el punto de vista estrictamente médico.

No se prevén cesiones de datos ni transferencias a países terceros. Las medidas de seguridad sobre el fichero son de nivel alto.

Sexta.—La responsabilidad de adoptar las medidas precisas para garantizar que los datos automatizados de carácter personal se utilizan para los fines previstos expresamente y por las personas debidamente autorizadas corresponde, bajo la autoridad de la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear, al Secretario general de mismo, sin perjuicio de la que corresponda por su gestión directa, control y custodia a los Jefes de las Unidades de quienes dependan los correspondientes ficheros.

Séptima.—El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, reconocidos a los afectados por la Ley Orgánica 15/1999, se realizará conforme a lo previsto en la misma, en el Real Decreto 1332/1994, de 20 junio, y en las demás disposiciones de desarrollo de la citada Ley Orgánica, y podrán ejercerse, cuando sea procedente, ante el órgano responsable de los referidos ficheros que es la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nuclear (calle Justo Dorado, 11, 28040 Madrid).

Octava.—Los datos registrados en los referidos ficheros se conservarán indefinidamente.

Novena.—Sin perjuicio del uso interno que tienen por principio, en su caso, la cesión de datos de los ficheros automatizados que se regulan por esta Resolución se ajustará a los supuestos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Décima.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de octubre de 2002.—La Presidenta, María Teresa Estevan Bolea.

Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

25282 *RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2002, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, por la que se concede la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09, de una célula de carga, modelo TA-1, a favor de «Sensocar, Sociedad Anónima», con registro de control metrológico 02-M.171.*

Vista la petición interesada por la empresa «Sensocar, Sociedad Anónima», domiciliada en la calle Géminis, número 77, nave 2, polígono industrial «Can Parellada», 08228 Terrassa (Barcelona), en solicitud de la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09, de una célula de carga, modelo TA-1,

Esta Dirección General de Consumo y Seguridad, del Departamento de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo, de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con la Ley 3/1985, de 18 de marzo; el Decreto 199/1991, de 30 de julio, por el que se determinan los órganos competentes en materia de control metrológico; el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, y la Orden de 6 de julio de 1988 por la que se aprueba la norma metrológica de células de carga, ha resuelto:

Primero.—Conceder la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09, a favor de la entidad «Sensocar, Sociedad Anónima», de una célula de carga, modelo TA-1.

Segundo.—Esta primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09 viene afectada por la adición de la versión TA-0, la adición de nuevos alcances máximos en la versión TA-0 y la adición de un nuevo número de escalones de verificación en la versión TA-0.

Tercero.—El signo de aprobación de modelo será el mismo que el existente en el certificado de aprobación de modelo, de 9 de abril de 2001.

Cuarto.—Los instrumentos correspondientes a la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09, a que se refiere esta Resolución, llevarán las mismas inscripciones de identificación en su placa de características que las existentes al certificado de aprobación de modelo, de 9 de abril de 2001.

Quinto.—Los instrumentos correspondientes a la primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09 a la que se refiere esta Resolución deberán cumplir todos los condicionamientos contenidos en el anexo del certificado de primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09.

Sexto.—Esta primera modificación no substancial de la aprobación de modelo número 01-02.09 estará afectada por los mismos plazos de validez de la resolución de aprobación de modelo, de 9 de abril de 2001, de acuerdo con el artículo segundo del Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Séptimo.—Ninguna de las propiedades de este instrumento, descrita o no, puede ser contraria a la legislación vigente.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, pueden interponer recurso de alzada ante el Honorable Consejero de Trabajo, Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de poder hacer uso de cualquier otro recurso que considere oportuno.

Barcelona, 13 de noviembre de 2002.—El Director general, P. D. (Resolución de 7 de octubre de 1996, «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 13 de noviembre), el Jefe de Servicio de Automóviles y Metrología, Joan Pau Clar i Guevara.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

25283 *DECRETO 252/2002, de 8 de octubre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de conjunto histórico, el sector delimitado a tal efecto de la población de La Palma del Condado (Huelva).*

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, y el artículo 6.a) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, determina que se entenderán como organismos competentes para la ejecución de la Ley los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía aprobado mediante Decreto 4/1993, de 26 de enero, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el artículo 3.3 del citado Reglamento, el titular de la Consejería de Cultura el órgano competente para proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía la declaración de Bienes de Interés Cultural y competiendo, según el artículo 1.1 del Reglamento anterior, a este último dicha declaración.

II. La declaración como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Conjunto Histórico, del sector delimitado a tal efecto de la población de La Palma del Condado se ve justificada por la necesidad de conservación de su caserío, característico de la comarca del Condado, buscando una mayor protección del patrimonio arquitectónico, en un momento de renovación y cambios en el municipio. La Palma, capital de la comarca, se presenta como una unidad continua y horizontal en la que destaca la torre de su iglesia como único elemento emergente.

III. Por Resolución de 25 de febrero de 1983, de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura (BOE de 21 de abril de 1983) fue incoado expediente de declaración de Conjunto Histórico-Artístico, a favor de La Palma del Condado (Huelva), según la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre defensa, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico-artístico nacional, siguiendo su tramitación según lo previsto en dicha Ley, el Decreto de 16 de abril de 1936 y Decreto de 22 de julio de 1958, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado primero de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.